



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ARMENIA QUINDÍO

Acción de tutela No. 630013109001202300085

Accionante: Astrid Celeste Villa Guardiola

Accionada: Fiscalía General de la Nación

Comisión Especial de Carrera Fiscalía

Vinculados: Interesados en la convocatoria 001/2023

Asunto: Auto admisorio

Armenia Quindío, Cuatro (04) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Recibida por reparto la demanda de tutela de la referencia, se encuentra que reúne los requisitos mínimos exigidos por el Decreto 2591 de 1991 para su trámite.

De la narración de los hechos y anexos aportados, se hace necesario vincular como interesados a los citados para las pruebas escritas a realizar el 10/09/2023 según convocatoria por Acuerdo 001/2023, para efectos que se pronuncien y ejerzan defensa de sus derechos, comunicación que deberá surtirse a través de la página oficial del concurso por intermedio de la accionada y por aviso en el microsítio de este Juzgado.

La accionante solicitó como medida provisional, la suspensión inmediata del Acuerdo 001/2023 para ofertar 1056 vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía y en consecuencia se suspenda la realización del examen programado para el 10 de septiembre de 2023, hasta que se profiera el fallo de primera instancia en este proceso, en el que se adelanta en la Corte Constitucional (Expediente D-15062), o hasta que se resuelvan las medidas cautelares solicitadas en proceso de acción popular adelantado ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Radicado 2022-0138400) o el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Acuerdo 001/2023.

Para resolver tal solicitud, debemos recurrir al artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, Corporación que mediante el Auto 555/2021 y respecto a la procedencia de medidas provisionales indicó:

“21. La procedencia de las medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de tres exigencias¹²¹: (i) que exista una vocación aparente de viabilidad, (ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y (iii) que la medida no resulte desproporcionada.

22. Primero, que la medida provisional tenga vocación aparente de viabilidad significa que debe “*estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables*”¹²¹, es decir, que tenga apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*). Este requisito exige que el juez pueda inferir, al menos *prima facie*, algún grado de afectación del derecho. Esto, por cuanto, aunque en la fase inicial del proceso “*no se espera un nivel de certeza sobre el derecho en disputa, si es necesario un principio de veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional*”¹²¹.

23. Segundo, que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo (*periculum in mora*) implica que exista un “*riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión*”¹²⁰. Este requisito pretende evitar que la falta de adopción de la medida provisional genere un perjuicio en los derechos fundamentales o tome inane el fallo definitivo¹²¹. En este sentido, debe existir “*un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requier[e] medidas urgentes e impostergables para evitarlo*”¹²². Es decir, la medida provisional procede cuando la intervención del juez es necesaria para evitar un perjuicio “*a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final*”¹²³.

24. Tercero, que la medida provisional no resulte desproporcionada implica que no genere un daño intenso a quien resulta directamente afectado por ella. Este requisito exige una ponderación “*entre los derechos que podrían verse afectados [y] la medida*”¹²⁴, con el fin de evitar que se adopten medidas que, aunque tengan algún principio de justificación, “*podrían causar un perjuicio grave e irreparable a otros derechos o intereses jurídicos involucrados*”¹²⁵.

25. En todo caso, el decreto de las medidas provisionales es “*excepcional, razón por la cual el juez de tutela debe velar porque su determinación sea razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada*”¹²⁶. Además, esta Corte ha insistido en que las medidas provisionales no representan el prejuzgamiento del caso ni pueden entenderse como un indicio del sentido de la decisión¹²⁷. Por el contrario, su finalidad se limita a evitar que se materialice la vulneración o perjuicio de los fundamentales involucrados, mientras la Corte adopta una sentencia definitiva¹²⁸.”

Para el Juzgado la medida provisional solicitada no resulta procedente por las siguientes razones:

No se advierte posible afectación de los derechos de la accionante ya que si bien se encuentra acreditado que figura en el registro de elegibles, de acuerdo con la modificación realizada mediante Resolución 0005 del 26/01/2023 y hace parte del registro de elegibles conformado para proveer 22 cargos de Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito, ocupando el puesto N° 216 con un puntaje de 70,92, no se verifica por ahora, que en virtud de la nueva convocatoria, tenga la potencialidad de afectar los derechos fundamentales invocados, sin que esto implique prejuzgamiento.

Teniendo en cuenta los antecedentes de las convocatorias al interior del ente fiscal, propenden precisamente, en principio o apariencia, garantizar el acceso al cargo público por méritos ya que desde la génesis de la convocatoria se sabía la cantidad de cargos ofertados que limitaba la expectativa de acceder a uno de los cargos ofertados, de manera independiente a la real cantidad de vacantes definitivas pendientes por proveer a través de diversos concursos o convocatorias; al respecto se considera por ahora, que lo ideal hubiese sido la convocatoria para todas las vacantes existentes tal como ocurre en cualquier entidad, incluso en la Rama Judicial, lo cierto es que no se encuentra acreditado que la actuación administrativa hubiese sufrido modificaciones en virtud de orden judicial, continúa gozando de la presunción de legalidad y por tanto de obligatorio cumplimiento.

No se advierte en esta etapa primigenia, vocación de viabilidad pues no se acredita con los anexos, un trato desigual para la accionante en un caso similar o idéntico al interior de las convocatorias realizadas por la Fiscalía.

Tampoco se acreditó el riesgo probable para los derechos fundamentales de la accionante pues ella en principio tenía expectativa o mejor dicho derecho en la convocatoria anterior, no por ello debemos concluir que debe suspenderse el concurso para forzar a la Fiscalía a utilizar el registro de elegibles conformado, para todas las vacantes existentes, recuérdese que la convocatoria del concurso es la norma que guía todas las etapas y salvo decisión judicial, la norma de convocatoria es de obligatorio cumplimiento.

La medida provisional solicitada, finalmente es considerada desproporcionada en el entendido que de acceder a ella, implicaría generar traumatismos a un concurso convocado ya hace algún tiempo sobre el cual miles de ciudadanos tienen interés y podría generar para la entidad accionada algún detrimento patrimonial; eventualmente cuando al interior de los procesos relacionados que actualmente se tramitan en diversos despachos judiciales, se tome alguna decisión que favorezca los intereses de la accionante, el juez que tome tal decisión deberá impartir instrucciones sobre los derechos de la accionante y sobre la expectativa de derecho que se ha generado como consecuencia de la práctica del examen a realizarse el 10 de septiembre próximo; por ahora entonces no se acredita la necesidad y urgencia de intervención del juez de tutela y no se puede concluir que ante la falta de acceso a la medida provisional solicitada, se produzca perjuicio a los derechos de la accionante ni que el fallo de primera instancia ya no pueda solucionar lo pretendido, pues perfectamente podría tutelarse los derechos de la accionante impartiendo las instrucciones requeridas para hacer cesar la vulneración o amenaza y se logre el restablecimiento de los derechos vulnerados, obviamente luego de obtener más información de la accionada y eventualmente de los vinculados.

Como quiera que he sido informado del interés que eventualmente tienen varios de los empleados del Juzgado (Secretaria y los dos Oficiales Mayores) en la resolución del caso planteado, para garantizar la transparencia, imparcialidad y objetividad que debe caracterizar las actuaciones judiciales, se les prohíbe acceder al expediente digitalizado como a las respuestas y todo lo relacionado con este proceso; para la sustanciación del proceso, se designa a CLAUDIA PATRICIA SAMACÁ en su calidad de Escribiente de Circuito.

En consecuencia, con el fin de esclarecer la ocurrencia de alguna vulneración a los derechos fundamentales aducidos por la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de tutela promovida por **ASTRID CELESTE VILLA GUARDIOLA** en contra de la Fiscalía General de la Nación Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía y darle el trámite previsto en el Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: VINCULAR al presente tramite tutelar a los citados para las pruebas escritas a realizar el 10/09/2023 según convocatoria por Acuerdo 001/2023, para efectos que se pronuncien y ejerzan defensa de sus derechos, comunicación que deberá surtirse a través de la página oficial del concurso por intermedio de la accionada y por aviso en el microsítio de este Juzgado, advirtiéndoles que las intervenciones deberán realizarse a través de nuestro correo electrónico: j01pctofcarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: NEGAR la medida provisional solicitada.

CUARTO: Córrese el traslado respectivo de la demanda y anexos, a la entidad accionada y vinculados para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, que deberán realizar dentro de los dos (02) días siguientes a la notificación de este auto.

QUINTO: Practíquese cuantas diligencias sean necesarias en orden a lograr un total esclarecimiento de los hechos y en especial, para verificar si hubo o no vulneración o amenaza de derechos fundamentales.

SEXTO: Comuníquese a la entidad que, en caso de no rendir los informes respectivos, se tendrán por ciertos los hechos puestos a nuestro conocimiento y se resolverán las pretensiones de plano, de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANK MAURICIO VILLARRAGA MARIN
Juez